



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0405-2018 y SUP-REC-0406-2018 ACUMULADO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El uno de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El doce de enero, el Consejo General del OPLEV, aprobó mediante el Acuerdo OPLEV/CG22/2018, el Convenio de Coalición, para postular veintiocho candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el referido proceso electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del Acuerdo OPLEV/CG22/2018 antes indicado, el diecinueve de enero siguiente los representantes legales de los partidos integrantes de la Coalición ante el OPLEV, presentaron una adenda a la cláusula tercera del convenio de referencia. En la adenda consta la relación de los distritos uninominales en los que participarían en coalición parcial, así como la relación de los partidos políticos que realizarían la postulación y adscripción partidaria por distrito, entre ellos, el relativo al número 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, que correspondía al PES. El diecisiete de febrero siguiente, el Comité Nacional del PES celebró la sesión extraordinaria, a través de la cual, al no haberse presentado solicitudes de registro de aspirantes a diputados en el proceso interno conducente, se propuso una lista de subsanación de ciudadanos que cumplieran con los requisitos correspondientes para ser candidatas y candidatos, la cual fue aprobada por unanimidad y se anexó al acta de sesión indicada. Dentro de la referida lista, se contempló a las ciudadanas María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsy Sánchez Nuñez, como propietaria y suplente a diputadas locales en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza. Asimismo, se facultó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en el estado de Veracruz, para que coadyuvara en el registro de candidatos ante el OPLEV. Mediante sesión celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo por el que se determinó la candidatura al Distrito 21, Camerino Z. Mendoza, en el Estado de Veracruz, para la elección de Diputados. En la lista anexa a dicha acta, aparecen como candidatas aprobadas al cargo en cita, las ciudadanas Dulce María Romero Aquino y Minerva Garcés Melo, como propietaria y suplente, respectivamente. La representación de MORENA ante el OPLEV, presentó solicitud de registro de la fórmula a contender para la diputación local por el principio de mayoría relativa, para el

Distrito 21, Camerino Z. Mendoza, integrada por las ciudadanas Dulce María Romero Aquino, como propietaria y Minerva Garcés Melo, en carácter de suplente. El veinte de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el cual resolvió procedente la solicitud de registro supletorio de la fórmula para diputados locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición, para el Distrito 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, integrada por las ciudadanas Dulce María Romero Aquino y Minerva Garcés Melo, respectivamente, como propietaria y suplente a dicho cargo. Inconforme, María Candelas Francisco Doce interpuso demanda de juicio ciudadano local, radicado con el número TEV-JDC-172/2018, en el cual se dictó sentencia el dieciocho de mayo, en la que revocó el Acta y/o Acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora, así como el acuerdo OPLEV/CG136/2018, aprobado por el Consejo General del OPLEV, en lo que fue materia de impugnación. El veintitrés de mayo, el Consejo General del OPLEV, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, emitió el Acuerdo OPLEV/CG161/2018, en el que se aprobó el registro de María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsi Sánchez Núñez, como candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza. Janett Paola del Valle Lara, Dulce María Romero Aquino, y MORENA promovieron medios de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal local. De igual manera, MORENA presentó medio de impugnación contra el Acuerdo OPLEV/CG161/2018, aprobado por el Consejo General del OPLEV. El treinta de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en los expedientes SX-JDC-359/2018, SX-JDC-363/2018, SX-JRC-104/2018, SX-JRC-107/2018 Y SX-JRC-116/2018 ACUMULADOS mediante la cual, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local TEV-JDC172/2018, así como el Acuerdo OPLEV/CG161/2018 emitido por el OPLEV. El tres de junio, los recurrentes presentaron, respectivamente, recursos de reconsideración ante la responsable. El cinco de junio la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-REC-405/2018 y SUP-REC-406/2018.

En el expediente SUP-REC 405/2018 Dulce María Romero Aquino afirma que: • La Sala Xalapa realizó una valoración inadecuada de sus derechos humanos, frente a los alegados por los quejosos en el juicio de origen y hace nugatorio su derecho fundamental de participación política, al pretender que prevalezca la decisión del Tribunal local y con ello el registro de María Candelas Francisco Doce y Libni Adaelsi Sánchez Núñez, sustentada en una mera expectativa de derecho, pues dicha propuesta no se sometió a consideración de la Coalición. • Además, no se tomó en consideración que, en su caso, el cinco de abril se emitió un dictamen por parte de la Comisión Coordinadora, en la que se aprobó su candidatura al cargo de diputada local, el cual fue ratificado incluso por el propio representante del PES.

En el expediente SUP-REC 406/2018 MORENA afirma que: • Deben quedar sin efecto las conclusiones contenidas en el considerado denominado "Cuestión previa" de la sentencia impugnada, porque de las cláusulas del Convenio de Coalición se colige que la Comisión Coordinadora es el máximo órgano de dirección de la coalición local, por lo que tiene, implícitamente, la potestad de nombrar en definitiva a los candidatos a diputados locales de mayoría relativa. • En la sentencia, se aduce erróneamente que la Comisión Coordinadora cuenta con facultades para designar de manera definitiva las candidaturas, única y exclusivamente por cuanto hace a los cargos de elección popular del ámbito federal, mas no así para definir las correspondientes a diputaciones en el estado de Veracruz. • La responsable no fundó ni motivó su resolución, en la parte en que consideró que quedó acreditado que no estaba dentro de las facultades de la Comisión Coordinadora postular a la fórmula de candidatas, en atención a lo establecido en el Convenio de Coalición local. Lo anterior, porque el recurrente considera que la Comisión Coordinadora sí tiene esa facultad de manera implícita.

La Sala Superior afirma que el recurso de reconsideración es improcedente y por tanto debe desecharse la demanda, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Esto es así, porque la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco la Sala Superior advierte consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Asimismo los agravios

que no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa materia. La Sala Superior afirma que no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso. Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de las demandas presentadas en contra de la resolución del Tribunal local y del acuerdo del OPLEV, como las de los recursos de reconsideración, en ninguna parte se plantea inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha las demandas de los recursos de reconsideración.